



**INSTRUCCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PARA REGULAR LA GESTIÓN DE LA NÓMINA DE PAGO DELEGADO DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2017/2018.**

Con el fin establecer unas líneas de actuación homogéneas y determinar unos criterios uniformes de utilización de los recursos humanos y económicos disponibles en todo aquello que afecta al comienzo del curso escolar 2017/2018, teniendo en cuenta la Orden EDU/58/2016, de 1 de febrero, por la que se da publicidad al "Acuerdo de 29 de enero de 2016, para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los centros concertados" (B.O.C.Y.L. de 10 de febrero de 2016), la Instrucción de 29 de junio de 2016 para la Aplicación del mismo y el Acuerdo de 26 de marzo de 2013, sobre las medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León, esta Dirección General de Recursos Humanos determina, a partir del inicio del curso escolar 2017/2018, las siguientes líneas de actuación que serán de aplicación a los centros concertados de enseñanza, ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y al personal docente de niveles concertados, incluidos en la nómina de pago delegado, que presta servicios en los referidos centros, así como al personal complementario de Educación Especial.

Por todo lo cual y de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 8 del Decreto 45/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, se dicta la siguiente

**INSTRUCCIÓN**

**PRIMERO.- Ratio profesor/unidad establecida con carácter general.**

Con carácter general, la ratio profesor/unidad establecida en los diferentes niveles educativos será la siguiente:



<b>ETAPA/NIVEL EDUCATIVO</b>	<b>RATIO PROFESOR/UNIDAD</b>
Educación Infantil	1,04:1
Educación Primaria	1,17:1
Educación Secundaria Obligatoria:	
Cursos: primero y segundo	1,28:1
Curso: tercero	1,36:1
Curso: cuarto	1,80:1
Bachillerato	1,64:1
Ciclos Formativos de Grado Medio	1,56:1
Ciclos Formativos de Grado Superior	1,44:1
Formación Profesional Básica	1,56:1
Educación Especial: Básica Obligatoria	1,17:1
Educación Especial: TVA	2:1

Estas ratios se pueden ver exceptuadas por lo dispuesto en los apartados segundo y sexto del Acuerdo de 29 de enero de 2016, para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los centros concertados (en adelante Acuerdo de 29 de enero de 2016).

En aquellos centros docentes en los que exista una ratio superior, como consecuencia de la aplicación de acuerdos anteriores o de otras medidas, no se disminuirá la ya existente en aplicación de la ratio generalizada, si bien, podrá ser utilizada para optatividad, apoyos a minorías e integración y programas para la mejora educativa y el rendimiento.

Los Apoyos a Minorías e Integración tendrán la ratio profesor/unidad 1:1 y su financiación estará de acuerdo con lo establecido en los apartados cuarto y quinto, del artículo seis de la ORDEN EDU/1071/2016, de 21 de diciembre, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad de Castilla y León, así como el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez a dicho régimen, la renovación de los conciertos educativos existentes, así como sus modificaciones durante los cursos escolares 2017/2018 a 2022/2023. Asimismo, las titulaciones que deberán de poseer el profesorado que imparta docencia en las unidades de integración deberán ser las de Maestro con la especialidad de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, Graduado en Educación Primaria con las menciones de Educación Especial o de Audición y Lenguaje, Licenciado en Psicopedagogía con la formación superior adecuada o Graduado equivalente, en la



especialidad correspondiente o con la formación superior adecuada. Las unidades de apoyo a Minorías serán atendidas por profesorado de Educación Primaria, si éstas estuvieran en esta etapa, o profesorado que reúna titulación para impartir docencia en cualquiera de las materias en Educación Secundaria Obligatoria si estuvieran en esta etapa educativa.

## **SEGUNDO.- Sustituciones.**

Autorización es la Resolución Administrativa que la Consejería de Educación dicta, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, para que sea abonado a los centros privados concertados los gastos derivados de las sustituciones del profesorado en pago delegado que se encuentren en situación de baja, excedencias, permisos sin sueldo, o en suspensión de contrato durante un tiempo determinado, pudiéndose ser ésta denegada o estimada total o parcialmente.

### **1. Criterios Generales.**

- 1.1. La Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León abonará, total o parcialmente, las sustituciones del profesorado en pago delegado como consecuencia de bajas por enfermedad, suspensión de contrato por maternidad o paternidad, lactancia, permisos no retribuidos o se encuentren en situación de liberación para el ejercicio de funciones sindicales o pedagógicas y didácticas.
- 1.2. Para que este abono sea efectivo, los centros solicitarán a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, por los procedimientos oportunos, autorización para la sustitución de profesorado en pago delegado. Una vez autorizada, se les reintegrarán las cantidades abonadas al profesorado sustituto, siempre que estén debidamente autorizadas y justificadas. No se abonarán aquellas en las que no se haya seguido este procedimiento o con efectos retroactivos las que se hayan solicitado posteriormente.
- 1.3. Adjunto a la solicitud, los centros deberán enviar copia del horario individual del profesor que conforma el Documento de Organización del Centro. El número de horas que se abonarán serán las correspondientes a las lectivas de materias curriculares de especialidad que imparte dicho profesor a sustituir.
- 1.4. Con carácter general, se autorizarán las sustituciones una vez transcurridos diez días lectivos desde la fecha de baja del profesor, según lo dispuesto en artículo cuarto del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo y en el artículo seis de la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas del Real Decreto-ley mencionado anteriormente. No obstante, se podrá realizar excepciones teniendo en cuenta las características propias de cada centro, sus recursos disponibles y lo dispuesto en la nueva redacción dada a este artículo mediante la Disposición final decimoquinta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.



- 1.5. Asimismo, con carácter general, no se autorizarán sustituciones que deban comenzar a partir del día uno de junio, a excepción de las que afecten a centros con ratio generalizada del centro o que, una vez estudiadas las titulaciones del profesorado, la ratio del centro y otras circunstancias del centro, se informe favorablemente.
- 1.6. La ratio de referencia, a los efectos de sustituciones, para las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Educación Especial será de 1:1. En el supuesto de causar baja un profesor no especialista, las horas de sustitución que se abonen al centro serán la diferencia entre las que imparta el profesor sustituido y el exceso de ratio del centro. En el supuesto de baja de un profesor especialista, se abonarán las horas de especialidad.
- 1.7. La autorización de las sustituciones en Educación Infantil estará en función de la ratio alumnos/unidad en esta etapa educativa y de la ratio profesor/unidad de Educación Primaria, en aquellos centros que tengan las dos enseñanzas.
- 1.8. Se autorizarán las sustituciones de profesores que imparten materias bilingües en centros que tienen autorizadas secciones bilingües una vez transcurridos cuatro meses.
- 1.9. Serán autorizadas las horas correspondientes a la orientación, tanto en Educación Primaria como en Educación Secundaria Obligatoria una vez transcurridos 15 días cuando el orientador titular cause baja por alguna de las causas contempladas en el apartado tercero de esta Instrucción, siempre y cuando su baja sea catalogada con una duración superior a 13 semanas. Si, finalizada la baja, ésta no hubiera superado dicho tiempo, no se abonará la sustitución al centro.
- 1.10. Si algún centro, por motivos diversos, no estuviera interesado en la retribución de una determinada sustitución, no tendrá la obligación de solicitar su autorización.
- 1.11. El hecho de que una autorización fuera denegada o autorizada parcialmente no exime al centro de las obligaciones laborales que tiene con sus trabajadores, según lo dispuesto en los diferentes convenios que son de aplicación en la enseñanza concertada.
- 1.12. De acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 3, del Acuerdo de 29 de enero de 2016, las sustituciones de profesorado que tengan lugar en los centros privados concertados deben ser cubiertas con los trabajadores incluidos en el Censo de Profesores Afectados, siempre que en el mismo existan trabajadores con la titulación adecuada. Los centros consultarán a las Direcciones Provinciales de Educación la existencia de profesorado que, de acuerdo con sus necesidades de titulación, pueda ser objeto de contratación para sustituir a un profesor en pago delegado.
- 1.13. Cuando se produzcan sustituciones en los centros y no existieran trabajadores en el Censo de Profesores Afectados con la titulación adecuada que residan en la misma provincia del centro de trabajo, la Dirección

Provincial de Educación correspondiente autorizará dicha sustitución observando rigurosamente el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo, punto 2, de esta misma Instrucción, comprobando que los profesores posean la titulación adecuada y estén en posesión de titulación de capacitación pedagógica y didáctica, en su caso. No obstante, los centros ofertarán la plaza a todo el profesorado incluido en el Censo que cuenten con la titulación requerida, en función de las necesidades del centro, previa justificación debidamente notificada y autorización por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.

## **2. Procedimiento.**

- 2.1. Los centros solicitarán la autorización de sustitución a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.
- 2.2. La Dirección Provincial de Educación, analizada la ratio del centro y las titulaciones del profesorado, previo visto bueno de la Dirección General de Recursos Humanos, resolverá la solicitud de autorización.
- 2.3. Los centros, de forma periódica, entregarán la documentación justificativa para que les sean abonadas las sustituciones. El plazo máximo de justificación será de tres meses a partir de la fecha de finalización de las mismas.

## **3. Sustituciones de baja por enfermedad.**

En caso de baja por enfermedad, se autorizarán las sustituciones cuando el profesor imparta una especialidad que no pueda ser atendida por otros profesores de la misma etapa educativa o la organización del centro no permita asumirla, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1, de criterios generales, de este mismo apartado segundo. Ahora bien, en el resto de los casos, si el centro dispusiera de recursos podría no autorizarse o hacerlo parcialmente.

## **4. Sustituciones por embarazo de riesgo, maternidad, paternidad o adopción.**

Se autorizará el pago de los gastos derivados de sustitución originada por una baja por embarazo de riesgo, maternidad, paternidad o adopción cuando el sustituto, contratado a tal fin por el centro docente sea una persona desempleada y así quede acreditado documentalmente, de tal manera que el contrato de interinidad suscrito al efecto pueda acogerse a la bonificación de cuotas establecida en el Real Decreto Ley 11/1998, de 4 de septiembre, que en su artículo 1 dispone que los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social.



Por tanto, en casos de sustitución por maternidad, adopción o paternidad será necesario que el profesor sustituto cumpla el requisito de estar incluido en el Censo de Profesores Afectados (siempre que en el mismo existan trabajadores con la cualificación adecuada). Si esto no fuera posible, deberá estar en situación de desempleo.

Cuando el permiso por parto, adopción o acogimiento coincida en todo o en parte con el período vacacional se permitirá disfrutar de la parte que reste de vacaciones anuales una vez finalizados dichos permisos.

Estas sustituciones serán autorizadas según el número de horas de contrato en pago delegado que tenga el profesor a sustituir.

#### **5. Sustituciones por acumulación de horas de lactancia.**

Podrá autorizarse el abono de las sustituciones de aquellos trabajadores que opten por acumular las horas correspondientes al permiso de lactancia en un único período de 23 días naturales, bien sea parto sencillo o múltiple, según lo regulado en los convenios que afectan a los centros concertados. Procede respetar los acuerdos a que lleguen la empresa y el trabajador aunque la Consejería de Educación resuelva la solicitud de un centro sobre el abono de una sustitución de un trabajador por acumulación de horas de lactancia, en un sentido u otro.

Este permiso acumulado se disfrutará, de forma inmediata, a continuación del permiso por parto, adopción o acogimiento.

Un trabajador podrá acumular horas de lactancia siempre que tenga jornada completa en pago delegado, que no desee solicitar excedencia por cuidado de hijo o familiar, permiso no retribuido o suspensión de contrato a continuación del permiso por maternidad y su acumulación no coincida total o parcialmente con el período vacacional o mes adicional retribuido.

El abono de las cantidades correspondientes al profesor sustituto se realizará al centro y conforme a la jornada autorizada.

#### **6. Sustituciones de Liberados.**

Las sustituciones del profesorado que es liberado para el ejercicio de funciones sindicales, así como del que es liberado para el desarrollo de tareas pedagógicas y didácticas serán resueltas, previa solicitud, por esta Dirección General y se abonarán a través de la nómina de pago delegado.

Teniendo en cuenta las características propias de los centros de enseñanza, el calendario laboral de los trabajadores, calendario lectivo de los alumnos y los beneficios pedagógicos y didácticos que pueden afectar a éstos, solamente podrán autorizarse al inicio del curso escolar o, de manera excepcional, al comienzo de cada trimestre.



## **7. Sustituciones de Profesorado con excedencias especiales, reducción de jornada laboral y permisos no retribuidos.**

Las sustituciones como consecuencia de las excedencias especiales, contempladas en el artículo 47 del VI Convenio de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, solicitadas por el profesorado se realizarán a partir del inicio de la excedencia. Al titular le serán practicadas las deducciones correspondientes en lo que se refiere a la parte proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias. El profesorado que haya disfrutado de excedencia especial por cuidado de hijo o de familiar durante todo el curso escolar, o parte de él, deberá incorporarse al centro quince días antes de la finalización de la actividad lectiva. Solamente podrá incorporarse al centro finalizada la actividad lectiva cuando el hecho causante hubiera desaparecido. De no ser así, el tratamiento para su incorporación al centro será similar al de los nuevos contratos. De igual forma se procederá respecto a la reducción de jornada laboral.

Los permisos no retribuidos serán autorizados desde el inicio de los mismos.

### **TERCERO.- Nuevos contratos, modificaciones de jornada laboral del personal en pago delegado y actualización de retribuciones.**

Los nuevos contratos para la cobertura de vacantes se realizarán conforme a lo dispuesto en el apartado séptimo, de la Instrucción de 29 junio de 2016, de esta Dirección General de Recursos Humanos, para la aplicación del Acuerdo de 29 de enero de 2016, para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los centros concertados.

Debe entenderse por vacante aquella que proviene generada por el profesorado que cause baja por jubilación, de los trabajadores que tengan carácter temporal, o de los trabajadores que causen baja por cualquier otra causa. En el supuesto de los relevistas que finalicen contrato, podrán ser contratados con carácter de indefinido sin causar vacante.

No se realizará modificación alguna en la jornada laboral de los profesores en pago delegado durante periodos no lectivos, en periodo de vacaciones o en el mes adicional sin actividad y retribuido. El complemento de cargo directivo no podrá modificarse en el periodo de vacaciones.

Asimismo no se modificará la jornada laboral del profesorado en pago delegado durante el tiempo que se encuentren suspendidos sus contratos, estén de baja por incapacidad temporal o tengan situación de excedencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el concepto de periodo lectivo, los contratos de trabajo se realizarán por horas completas.



Los nuevos contratos de profesorado en pago delegado que se realicen se formalizarán a partir del día 1 de septiembre de 2016.

Cualquier modificación en el carácter del contrato de trabajo de los trabajadores que suponga un incremento presupuestario deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de Recursos Humanos. En todo caso, cualquier modificación de carácter temporal en indefinido deberá de comunicarse siempre a esta Dirección General.

La cobertura de vacantes o modificaciones no autorizadas no serán abonadas por la Consejería de Educación a través de pago delegado.

En lo que se refiere a las retribuciones del profesorado de los centros concertados, será preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 y el anexo IV del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como los Acuerdos de 6 de noviembre de 2002 y de 30 de junio de 2006 sobre la analogía retributiva del profesorado de la enseñanza concertada.

Por norma general, la documentación a aportar por los centros acerca de las retribuciones de su profesorado a las Direcciones Provinciales de Educación deberá de realizarse antes del 8 de septiembre, de forma especial la hoja de recogida de datos y el estadillo resumen del centro con la dotación horaria debidamente ajustada con el objeto de que los salarios se abonen adecuadamente al profesorado.

#### **CUARTO.- Extinciones de contratos.**

Las extinciones de los contratos se realizarán desde la fecha efectiva de modificación o extinción del concierto educativo, sin perjuicio de cumplir los requisitos de preaviso establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos de 29 de enero de 2016 y de 26 de marzo de 2013, mencionados anteriormente.

La extinción de los contratos como consecuencia de las **Órdenes General o Anual** (generalmente publicadas en los meses de junio, julio o agosto de cada año), **por las que se modifican y extinguen conciertos educativos**, será el 31 de agosto de 2018 para todos los niveles educativos. No obstante, la extinción de los contratos de trabajo como consecuencia de la publicación de otras Órdenes, distintas a la general o anual, que reduzcan conciertos educativos, deberán respetar la legislación vigente en lo que se refiere al tiempo de preaviso del trabajador.

Si un centro se viera afectado por la extinción de su concierto educativo, se autorizará al mismo a que disponga del profesorado necesario para finalizar el curso académico.

Las Direcciones Provinciales de Educación velarán para que los titulares de los centros docentes cumplan los requisitos establecidos en el apartado octavo del





Acuerdo de 29 de enero de 2016, en cuanto a los criterios de prioridad en la extinción del contrato de trabajo del personal afectado por la reducción o modificación de unidades concertadas, informando a esta Dirección General acerca del cumplimiento de los mismos.

Asimismo, en relación con el apartado cuarto, punto 1, del Acuerdo de 29 de enero de 2016, las Direcciones Provinciales de Educación comprobarán si el profesorado cumple las condiciones indicadas en el mismo, emitiendo el correspondiente informe donde se especifique la carencia de titulación para impartir docencia en otra materia y la desaparición de la materia que venía impartiendo.

#### **QUINTO.- Profesorado de formación profesional.**

Según la Instrucción de 19 de mayo de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos, relativa a las remuneraciones de los profesores de las Enseñanzas de Formación Profesional en función de la titulación de que dispongan en los Centros Privados Concertados, los profesores, que con la titulación de Licenciado, Diplomado o equivalente, impartan docencia en esta enseñanza, percibirán salarios de profesor Titular. Los profesores, que no disponiendo de las titulaciones adecuadas, vinieran percibiendo remuneraciones en el curso escolar 2008/2009 como Titular, no se verán perjudicados en sus percepciones y los nuevos profesores que se contraten, percibirán salarios de Titular o de Adjuntos, Agregados y Auxiliares, en función de la titulación que dispongan.

Aquellos profesores que, sin tener titulación adecuada para impartir módulos de nueva implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sean habilitados para impartir docencia en dichos módulos, percibirán retribuciones de Adjuntos, Agregados y Auxiliares en la jornada correspondiente a los mismos.

De igual forma se procederá con el profesorado que imparta docencia en la enseñanza de Formación Profesional Básica contemplada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

#### **SEXTO.- Dotación horaria en centros bilingües.**

Los centros que hayan sido autorizados a crear secciones bilingües mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería de Educación, se regirán por lo dispuesto en la Instrucción de 21 de enero de 2010, de la Dirección General de Recursos Humanos, para regular el procedimiento de dotación de recursos humanos en los centros privados concertados con secciones bilingües.

Estos centros serán dotados con un incremento de 3 horas por cada sección bilingüe concedida en las etapas educativas o enseñanzas, con la finalidad de desarrollar tareas pedagógicas y de coordinación necesarias para el funcionamiento adecuado del proyecto de bilingüismo, durante el tiempo que se mantengan. Para ello deberán solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos la dotación del profesorado correspondiente, indicando el número de secciones bilingües autorizadas y la Orden administrativa por las que les han sido concedidas.

### **SÉPTIMO.- Dotación horaria para el desarrollo de la orientación en Educación Primaria.**

El consenso para la adecuación y mejora de la función de la orientación en los centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León del año 2011 permite disponer a los centros integrados, con enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, de una hora por cada unidad de Educación Primaria para el desarrollo de la orientación en esta enseñanza. Esta dotación se realizará, de forma progresiva, en los siguientes tres cursos escolares. Durante el curso escolar 2016/2017 se incrementaron 2 horas de orientación en Educación Primaria a aquellos centros conformados por una línea y enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Esta dotación horaria se mantendrá para el presente curso escolar. No obstante, el número total de horas destinadas a la orientación no podrá ser superior al de unidades de Educación Primaria.

Aquellos centros que deben reducir unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria, deben reducir también las horas correspondientes de orientación escolar. Éstas deberán de reducirse en esta etapa educativa y se podrán destinar a incrementar la dotación horaria de orientación en Educación Primaria siempre y cuando no sobrepasan la dotación horaria para Orientación escolar en Educación Primaria estipulada en el Acuerdo de Orientación mencionado anteriormente.

Los centros que disponen de profesionales procedentes de los proyectos experimentales de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en los Centros de Educación General Básica no se verán beneficiados del incremento de horas.

### **OCTAVO.- Complementos de Cargos Directivos.**

Según lo previsto en el punto noveno de Acuerdo de 26 de marzo de 2013, los centros privados concertados deberán de adecuar sus cargos por función directiva (Dirección y Jefe de Estudios) de acuerdo a lo previsto en el mismo, así como las horas lectivas mínimas de materias curriculares que deben de impartir. Éstas serán revisadas por las Direcciones Provinciales correspondientes y se procederá conforme a lo previsto en dicho Acuerdo.

Los Centros con cuatro o más unidades percibirán complementos por funciones directivas.

Los centros que tengan las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, de forma conjunta, y tengan derecho a percibir los complementos de dirección en Educación Primaria y Jefe de Estudios en Educación Secundaria, previa solicitud debidamente motivada a la Dirección General de Recursos Humanos, podrán nombrar Jefe de Estudios en Educación Primaria y Director en Educación Secundaria Obligatoria.

Por otra parte, solamente se podrá ejercer el cargo directivo de una etapa educativa si se dispone de la titulación para impartir docencia en la misma según lo



contemplado en el RD 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria, lo dispuesto en el RD 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato y su modificación posterior mediante RD 665/2015, de 17 de julio, así como en la normativa aplicable a las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir docencia en Formación Profesional.

**NOVENO.- Titulaciones requeridas para impartir docencia en los centros concertados.**

Las titulaciones que deben poseer el profesorado de los centros privados para impartir docencia en las etapas educativas serán acordes a lo dispuesto en la legislación vigente para cada una de ellas:

Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y Educación Primaria.

Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato. Este Real Decreto fue modificado mediante Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

Por otra parte, en lo que se refiere a la impartición de docencia en Formación Profesional, debe cumplirse la normativa propia que cada uno de los títulos.

Las mismas titulaciones deberán de poseer los profesores que sean contratados con carácter de interinidad, por sustitución, para impartir docencia en las distintas enseñanzas en los centros privados.

En el supuesto que un profesor no tuviera la titulación requerida para cada una de las etapas educativas, no podrá percibir las retribuciones correspondientes.

**DÉCIMO.- Regulación laboral del personal docente en pago delegado de las Congregaciones Religiosas mayor de 65 años.**

De acuerdo con el punto 8 del Acuerdo de 26 de marzo de 2013, las condiciones del personal docente en pago delegado y su continuidad en actividad una vez cumplidos los 65 años serán las siguientes:



1. Aquellos religiosos que tengan una edad comprendida entre los 65 y 70 años, ambos inclusive, tendrán las mismas condiciones laborales que el resto del personal docente en pago delegado.
2. El personal religioso con edades comprendidas entre los 71 y 75 años que estén actualmente en pago delegado, podrá continuar en su puesto hasta la finalización del presente curso escolar. No obstante lo anterior, aquellos que no hayan completado el período de cotización máximo podrán mantenerse en activo hasta completar dicho período de cotización o, como máximo, hasta cumplir los 75 años.
3. No se admitirán altas nuevas en pago delegado de religiosos a partir de los 70 años.
4. Ningún profesor religioso de 65 o más años que se incorpore en el sistema de pago delegado tendrá derecho a percibir la Paga Extraordinaria por antigüedad en la empresa.

#### **UNDÉCIMO.- Gestión del Censo de Profesores.**

La gestión del Censo de Profesores creado al amparo de lo establecido en el Acuerdo de 29 de enero de 2016 se realizará conforme a las Instrucciones publicadas al efecto.

#### **DUODÉCIMO Horas adicionales en primer ciclo de ESO por implantación LOMCE.**

La Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Según lo dispuesto en el artículo 9, de la Orden EDU/362/2015, mencionada anteriormente, sobre la organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, acerca de las materias a cursar en el tercer curso, se dotará de 4 horas a cada uno de ellos para atender las necesidades de currículo de la LOMCE, teniendo en cuenta las ratios profesor/unidad existentes en los centros.

Esta dotación horaria se aplicará conforme a la Instrucción de 16 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos, para regular la implantación de la Ley Orgánica 8/2013.

#### **DECIMOTERCERO.- Registro Central de Delincuentes Sexuales para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.**

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su artículo primero, introduce un nuevo número



(5) al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. El apartado ocho del mencionado artículo primero dispone que *"será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por la trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales"*.

Por todo ello, el personal docente, el personal que preste servicios complementarios o actividades complementarias y extraescolares o el propio personal de administración y servicios deberán de acreditar el cumplimiento del requisito de dicha certificación negativa a su centro.

La titularidad del centro deberá arbitrar las medidas para ajustarse a dicha legislación y de custodiar la documentación acreditativa.

#### **DECIMOCUARTO.- Comunicación a los centros y efectos de la misma.**

Las Direcciones Provinciales de Educación darán traslado de la presente Instrucción a los centros privados concertados para su conocimiento y tendrá efectos desde la fecha de su firma.

Valladolid, 29 de junio de 2017  
EL DIRECTOR GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS,

  
Fdo.: Jesús Manuel Hurtado Olea

